

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el término de traslado de la demanda a JOSE FARID PELAEZ DUQUE se encuentra vencido desde el pasado veintiuno (21) de noviembre del presente año, dentro del cual se presentó contestación de la demanda, proposición de excepciones de mérito y demanda de reconvención. Sírvase Proveer **LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ**. -Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1411.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Privación de la Patria Potestad.
Demandante: Cruz Elisa Vergara Arenas.
Demandada: José Farid Peláez Duque.
NNA: N.P.S.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00250-00.*

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que el demandada JOSE FARID PELAEZ DUQUE quedó debidamente notificado personalmente por las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que dentro del término procesal oportuno allegó solicitud contestación de la demanda, proposición de excepciones de mérito¹; además, demanda de reconvención².

Contemplado la intervención que hizo el extremo pasivo de la *litis* en este trámite utilizando diferentes medios para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la Instancia Judicial procederá a dar trámite a estas de la siguiente manera.

Primero, se admitirá la contestación de la demanda por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 96 del Código General del Proceso. En consecuencia, se reconocerá en la parte resolutive de esta providencia como apoderada judicial de la parte demandada a la Abg. **Mónica Andrea García Gómez** por encontrarse su designación ajustada a los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso. Ahora bien, en relación con la demanda de reconvención propuesta en término por el demandado JOSE FARID PELAEZ DUQUE, la cual cumple con los requisitos que trata el artículo 82 y 371 del Estatuto Procesal, razón por la cual debe necesariamente conducirse a su admisión, profiriéndose los ordenamientos propios del caso, es decir, que se imprimirá el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. *ibidem*.

Por último, encuentra procedente el Estrado Judicial dejar constancia a los intervinientes en este trámite que de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado se dispondrá su trámite una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda de reconvención, según disposición del artículo 371 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) TENER POR CONTESTADA en término la demanda y proposición de excepciones de mérito por parte de **JOSE FARID PELAEZ DUQUE**.

¹ [13ContestacionDemandaExcepciones.pdf](#)

² [15DemandaDeReconvencion.pdf](#)

2º) RECONOCER personería para actuar en el presente trámite (demanda principal y reconvencción) a la **Abg. Mónica Andrea García Gómez** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.762.307 de Cartago Valle y portadora de la tarjeta profesional N° 250.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **JOSE FARID PELAEZ DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.144.252 de Chinchiná Caldas, de acuerdo con las facultades otorgados en el poder a ella conferida.

3º) ADMITIR la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** de **CUSTODIA, CUIDADADO PERSONA, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITA** instaurada por el **JOSE FARID PELAEZ DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.144.252 de Chinchiná Caldas, actuando por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **CRUZ ELISA VERGARA ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.154.380 interviniendo por medio de togado; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) CORRER traslado de la demanda de reconvencción a la parte demandada **CRUZ ELISA VERGARA ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.154.380 por el término establecido para la demanda inicial, esto es, por **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, conforme lo dispone los artículos 91 y 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Por la secretaría del Despacho, dispóngase el envío como mensajes de datos al correo de notificación de la parte demandada en reconvencción y su mandatorio judicial de la demanda junto con sus respectivos anexos.

4º) ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; dese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándoles las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

5º) Dejar constancia en el presente trámite, que de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado se dispondrá su trámite una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy NOVIEMBRE 27 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 175</p> <p>LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ La secretaria</p>
